

VOCES: homicidio culposo - ley procesal pena más benigna - plazo razonable de duración del proceso penal - plazo cierto de duración del proceso penal - control de convencionalidad y constitucionalidad

TRIBUNAL INTERVINIENTE: Dra. Mariel Suárez Juez penal -  
TRIBUNAL DE JUICIO UNIPERSONAL - Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut

SENTENCIA: 14/03/2011

En la Ciudad de Comodoro Rivadavia a los 14 días del mes de marzo de 2011

**Vistos:**

Las cuestiones previas planteadas por la defensa del inculcado y lo expuesto por el representante del órgano acusador una vez conferida la palabra a efectos de contradecir tales planteos y,

**Considerando:**

Que se ha dado inicio al debate declarando la apertura del mismo en los términos del artículo 320 del CPPCH, imponiéndose el análisis de las cuestiones previas planteadas por la defensa del imputado, siendo estas en el orden planteado:

1º) la petición de sobreseimiento en virtud del vencimiento del plazo total del proceso penal fundada en los artículos 146 del CPPCH y arts 18 CN y 44 CCH, art. 8.2 CADH, art. 25 de la DAD y art. 14.3 c de PIDCYP y,

2º) en segundo lugar la aplicación del instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba previsto en el art. 76 bis del CP y 49 del CPPCH en virtud de haberse reunido los requisitos objetivos y subjetivos que prevé la norma.

Que en ese orden, me avoco al estudio de la primer cuestión respecto de si se ha vencido el plazo máximo de duración de un proceso penal, pues se trata de una cuestión constitucional que involucra la garantía que resguarda el derecho que tiene todo imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas o injustificadas .

A) En tal sentido, tanto la jurisprudencia internacional como la nacional sujetándose a la primera, han establecido ciertos parámetros para establecer el plazo razonable de duración de un proceso penal.

Así se entendió “...que las dilaciones indebidas dentro del proceso pueden generarse por tres razones: la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la actitud del órgano judicial, según lo ha precisado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (**Krzak vs. Poland Judgement, n° 51515/99, 7/7/04, Sahiner vs. Turkey, n° 29279/95, 25/9/01, entre otros.**). Entonces el factor complejidad o sencillez de la causa se resumió en la idea central de que todo proceso judicial ha de tener una duración acorde con la sencillez o el grado de complejidad de la misma.

En la sentencia del Caso **Valle Jaramillo y otros de la CIDH** se dijo: “La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y; c) la conducta de las autoridades judiciales. El tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, en re otros elementos, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento

*corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.*

(texto extraído de la Causa N° 2950/2007 caratulada “**CLELAND JORGE ADRIAN s/ HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES GRAVES CULPOSAS**” sentencia de fecha 16/12/2009 de mi **autoria**)

**Que a nivel nacional** la Corte Suprema de Justicia de la Nación: en el caso “Mattei”, (cfr. Fallos 272:188) ha sostenido los conceptos respecto del derecho a un juicio rápido, que involucra principios constitucionales tales como los de seguridad jurídica, justicia rápida, progresividad y preclusión, y que "obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal", Concordantemente con ello afirmó, que " debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal".

Que la Constitución de la Provincia del Chubut prevé expresamente en su artículo 44 con la reforma del año 1994, la garantía de “*plazo razonable*” de duración del proceso penal, y al respecto dice: “*..todo proceso debe concluir en un término razonable...*”.

Con la implementación del sistema de enjuiciamiento penal de tipo acusatorio mediante la ley 5478 hoy ley N°15 del Digesto, la provincia ha

avanzado sobre el concepto de “*plazo razonable*” de duración del proceso penal imponiendo el nuevo concepto de “*plazo cierto*” de duración máxima del proceso.

Debo decir, al respecto, que en el artículo 146 literalmente dice , al establecer la duración máxima de los procesos, que: “*todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables contados desde la apertura de la investigación salvo que el término de la prescripción sea menor o que se trate del procedimiento para asuntos complejos.....*”

El ordenamiento penal en el artículo 139 también señala la improrrogabilidad y perentoriedad de los plazos salvo las excepciones dispuesta por la ley.

Que la norma procesal, a su vez prevé la posibilidad, frente asuntos de compleja investigación, la prorroga del plazo de duración máxima a 5 años (art. 146, 357, 358 del CPPCH) y ello no se ha solicitado en la presente actuación por lo cual tramito con aplicación del plazo previsto en el art. 146 para los proceso comunes.

Estableciendo como consecuencia del vencimiento de dicho plazo, el sobreseimiento del inculcado (art. 285 inc. 7 CPPCH)

Ahora bien, resta analizar si en la causa se ha vencido dicho plazo, para ello resulta necesario tener en cuenta lo previsto por el art. 146 en relación al 274 y hacer una remisión a lo expuesto por la defensa y, en tal sentido la Dra. Barilari sostuvo que el hecho atribuido al imputado acaeció el 5/1/2005 habiéndose realizado actos concretos de persecución penal contra su defendido desde que la causa se instruyo por sumario policial en fecha 5/01/2005, paso al juzgado de instrucción, luego al juzgado de transición, hasta que finalmente fue recibida por el Ministerio Público Fiscal el 20/09/2007

La respuesta a la cuestión sometida a estudio exige, determinar cuando comenzó a correr el plazo de tres años establecido por el art. 146 del C.P.P., ya que no se trata de un trámite declarado “complejo”, ni se advierten interrupciones por dilaciones indebidas por parte del imputado toda vez que la impugnación de la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba, pudo tramitar por incidente no obstaculizando en nada el ejercicio de la persecución penal al órgano acusador.

Entonces la cuestión central, también resulta el poder determinar cuando una persona esta sindicada como autor de un delito para que pueda hacer valer sus derechos y esto nos lleva a sostener si es razonable contar como fecha inicial el día en que se presento el auto de apertura de la investigación (05/09/2008) y si solo a partir de Ali el imputado pudo hacer valer sus derechos.

Entiendo que la investigación debe considerarse formalmente iniciada a partir del primer acto de persecución penal contra la persona del imputado, pues a partir de allí comienzan a gozar de esa calidad procesal y de todos los derechos y garantías consagrados a nivel constitucional.

En el caso que nos ocupa resulta claro que la prosecución penal comenzó cuando el imputado fue llamado a designar abogado defensor en fecha 11/03/2005.

Mas allá de ello, no hay duda de que a partir de la vigencia de la Ley 5478, cuando el Ministerio Público Fiscal recepcionó la causa, debió cumplir, en relación al caso –que se investigaba desde hacía más de 2 años y medio-, con la manda del art. 269 C.P.P., y asumir alguna de las posturas posibles que prevé la norma, esto es, solicitar la apertura de la investigación, la desestimación de la denuncia, la aplicación de un criterio de oportunidad, la conciliación o el archivo, dentro del plazo de quince días. (Cfr. Fallo “**Pcia.**

**del Chubut c / Vargas, Leopoldo, Campos María Inés –El Hoyo” (Carpeta N° 174 de la OJ, Legajo N° 11.413 MPF) sentencia del 15/03/2010 del voto de la Dra. Rodríguez Cámara penal de la Ciudad de Esquel)**

Una interpretación que entendiera que ninguna consecuencia acarrea para el acusador el incumplimiento de los plazos legales, implicaría, consagrar la derogación, lisa y llana, del principio de estricta legalidad procesal (art. 31 C.P.P.), en la persecución penal y consagrar, por vía pretoriana y con violación al principio de progresividad en materia de derechos fundamentales (art. 35 del C.P.P.), nuevamente la teoría del “no plazo” dentro del trámite del proceso penal como lo ha sostenido la defensa

Si bien actualmente el art. 269 establece expresamente que el referido plazo de quince días es “ordenatorio”, aún cuando la norma no lo estableciera de modo específico, y este no se interpretara como perentorio –circunstancia en que acaecería el sobreseimiento-, la inactividad fiscal en dicho lapso producía el efecto de considerar iniciada la etapa preparatoria a partir de su vencimiento. **(Cfr. Fallo “Pcia. del Chubut c / Vargas, Leopoldo, Campos María Inés –El Hoyo” (Carpeta N° 174 de la OJ, Legajo N° 11.413 MPF) sentencia del 15/03/2010 del voto de la Dra. Rodríguez Cámara penal de la Ciudad de Esquel**

Lo que sucede en el caso, que el plazo de duración total del proceso comenzo a correr con los primeros actos de persecución penal Por ello, indudablemente la presentación de fecha 05/09/2008 no puede tomarse en cuenta como primer acto procesal de imputación, puesto que hubieron otros actos que concretamente significaron una clara voluntad de prosecución penal; como el mencionado de fecha 11/03/2005 en el que se cito a Osses a designar defensor.

Coherente con esta interpretación, el art. 81 C.P.P.Ch, dispone en qué momento una persona es considerada “imputado”, estimando que a partir de que es señalada o indicada formalmente o por cualquier otra manera como autor de un delito, momento a partir del cual puede hacer valer todos los derechos que legal y constitucionalmente se han predispuesto dentro del marco de un proceso penal.

En conclusión, *"...dada la magnitud del tiempo transcurrido, y conforme con la doctrina que se deriva de los precedentes citados, corresponde poner fin a la presente causa por medio de la declaración de la extinción de la acción penal por prescripción, en la medida en que ella constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas (art. 18, Constitución Nacional, y art. 8, inc. 1º, C.A.D.H.)"* (fallo "Mattei" CS, considerando 22).

B) En otro orden de ideas y a efectos de no generar duda alguna, si no hubiesen existido actos que denoten claramente la persecución penal contra el imputado, la inactividad del Órgano acusador pudo llevarme a interpretar que el plazo de duración máxima del proceso penal comenzó a correr 15 días después de la fecha de recepción de la causa por parte de este (20/09/2007) con lo cual también devendría inevitable el dictado del sobreseimiento.

C) Que lo expuesto precedentemente en cuanto a la interpretación de las normas procesales penales, en ningún modo representa una vulneración de los derechos de las víctimas, puesto que estos no podrían superponerse a los del imputado y, la inclusión de la víctima en el proceso penal con un papel más preponderante, esta encaminada justamente a ello, la mayor intervención que

le brinda el ordenamiento en cuanto a la posibilidad de recurrir resoluciones o sentencias, como así también en referencia a los derechos que le asisten en cuanto a su protección, y la posibilidad de querellar en forma adhesiva o autónoma, reconocimiento que se ha logrado a través de la postura jurisprudencial de nuestra Corte Suprema en cumplimiento de las disposiciones internacionales (**INFORME N° 105/99 Caso 10.194 NARCISO PALACIOS ARGENTINA 29 de septiembre de 1999**)

D) igualmente, estimo necesario hacer algunas consideraciones respecto de porque el sobreseimiento debió operar antes de llegada esta instancia, evitando así el sometimiento del imputado a ese estado de incertidumbre que le ha generado no tener una solución procesal concreta, en tiempo y forma.

En atención a ello debo remitirme a la realización de la audiencia en los términos del art. 274 -cuando el proceso penal ya se encontraba vencido - es dable señalar que ante el planteo efectuado por la defensa, la representante del Órgano acusador consintió tal circunstancia concluyendo en que se habían vencido los plazos para perseguir penalmente al imputado.

Concretamente, ello significa ni mas ni menos que el Ministerio Público Fiscal arguyo su voluntad de no continuar con la persecución penal, desistiendo de ello en ese acto.

Sin embargo, el magistrado interviniente, decidió que se debía continuar con la acción penal en contra de Osses extralimitándose de sus funciones en su calidad de juzgador.

El nuevo sistema de enjuiciamiento penal, que deviene impuesto de las mandas constitucionales insertas con la reforma de 1994, tanto a nivel nacional como provincial, receptado por nuestro ordenamiento penal en el año 2006, impone una clara separación entre las funciones de juzgar y sentenciar

que están en cabeza de los magistrados y la de investigar y acusar que se encuentran en cabeza del Órgano acusador, diferencia que tiende a asegurar la defensa en juicio, “.....logrando un adecuado equilibrio entre un proceso penal "eficiente" y uno que le dé al imputado la oportunidad de defenderse en un marco de verdadera imparcialidad.....” (considerando 15 del fallo **“Quiroga”** CS **Fecha:** 23/12/2004 **Partes:** Quiroga, Edgardo O. **Publicado en:** DJ 2005-1, 204 - LA LEY 2005-B, 160 ) (art. 18 CN, art. 108 CN, art. 120 CN, art. 44 CCH, art. 168 CCh, art. 194 CCh., art. 6, 18, 37 y 112 del CPPCH)

En tal sentido la CS en el fallo **“Quiroga”** ha sostenido “....que *“la separación del juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás...La garantía de la separación así entendida representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad (terzietà) del juez respecto de las partes de la causa, que, (...) es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación”* citando a *“(Luigi Ferrajoli, Derecho y razón: Teoría del garantismo penal, Ed. Trotta, Madrid, 1995, págs. 564 y sgtes.)”*.

Que en este sentido resulta insostenible que el juez que debe controlar las garantías constitucionales en la etapa de la investigación preparatoria pueda ir mas allá de la voluntad del órgano acusador y a pesar de que este ultimo instara el sobreseimiento, decidir dar inicio a una investigación formal “.... *Pues el ejercicio de tal facultad de sustituir al acusador hace que los jueces, en vez de reaccionar frente a un estímulo externo en favor de la persecución, asuman un compromiso activo en favor de ella. Tal actitud es susceptible de generar dudas en cuanto a la imparcialidad con que debieron*

*haber controlado el procedimiento de instrucción, esto es, permaneciendo "ajenos"“(Quiroga” CS Fecha: 23/12/2004 Partes: Quiroga, Edgardo O. Publicado en: DJ 2005-1, 204 - LA LEY 2005-B, 160 )*

*“... Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación, por cuanto la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos, cuales son el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar (del voto del doctor Zaffaroni) “Quiroga” CS Fecha: 23/12/2004 Partes: Quiroga, Edgardo O. Publicado en: DJ 2005-1, 204 - LA LEY 2005-B, 160)*

En definitiva los jueces no pueden obligar a los fiscales a pronunciarse a favor de la prosecución penal, máxime cuando la propia constitución nacional y local proclaman la independencia del órgano.

He de recordar que la Corte Suprema de Justicia tiene dicho: “*...El loable objetivo de 'afianzar la justicia' (Preámbulo de la Constitución Nacional) no autoriza a avasallar las garantías que la misma Constitución asegura a los habitantes de la Nación (art. 18) (Fallos: 316:365).*

Por ello,

**FALLO:**

**1)ABSOLVER** –por extinción de la acción penal (insubsistencia)- a  
LUIS TOMAS OSSES de las demás condiciones filiatorias que obran

en autos, del delito de HOMICIDIO CULPOSO en concurso ideal con LESIONES GRAVES CULPOSAS previstos en los artículos 84 2do párrafo, 94, 45 y 54 del Código Penal, por vencimiento del Plazo razonable de duración del proceso arts. 44 párrafo 3ero C.Ch y artículo 146 ley 5478, por el hecho ocurrido el día 5 de ENERO de 2005.-----

2)Las partes y sus letrados quedan notificadas en este acto. Regístrese, protocolícese y oportunamente archívese.-----